

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 73/2023-2024-ASISP/DIP

BLOQUEO DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL. PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL

Lima, 21 de mayo de 2024

ÍNDICE

Presentación	3
I. Definiciones	4
II. Legislación Nacional	4
III. Legislación comparada	10

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial 73/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el bloqueo del servicio público móvil para prevenir y combatir el comercio ilegal.

Para la elaboración se ha consultado la legislación vigente, y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. DEFINICIONES

1. Bloqueo, servicio público, móvil

Según el Diccionario de la Lengua Española¹

bloqueo

1. m. Acción y efecto de bloquear

SIN.: obstrucción, atasco.
aislamiento, incomunicación, asedio, cerco, sitio.

ANT.: desbloqueo

servicio

1. m. Acción y efecto de servir

(...)

5. m. Mérito que se adquiere sirviendo al Estado o a otra entidad o persona.

(...)

servicio público

1. m. Actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad. Servicios públicos de transporte. Servicios públicos sanitarios.

móvil

5. m. teléfono móvil. U. m. en Esp.

SIN.: celular, teléfono.

6. m. Número que se asigna a cada teléfono móvil. U. m. en Esp. Apunta mi móvil.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 Constitución Política de 1993²,

Capítulo I

Del Estado, la Nación y el Territorio

Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
(...)

Capítulo XII

De la seguridad y defensa nacional

Artículo 163. El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. (...).

¹ Diccionario de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/extorsi%C3%B3n?m=form>

² Constitución Política. Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>

Artículo 197. Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

2.2 Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana³

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

1.2 Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende por servicios públicos móviles de telecomunicaciones a los servicios de telefonía móvil, servicios móviles de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y servicios de comunicaciones personales - PCS.

CAPÍTULO II CONTENIDO E INFORMACIÓN DEL RENTESEG

Artículo 4. Contenido del RENTESEG

4.1 El contenido del RENTESEG tiene carácter permanente y se constituye por la información de la Lista Blanca y la Lista Negra, y otra información pertinente a sus fines establecida en el reglamento del presente decreto legislativo.

4.2 Las disposiciones especiales sobre el tratamiento, los supuestos de incorporación e información de la Lista Blanca y la Lista Negra del RENTESEG son reguladas en el reglamento del presente decreto legislativo.

4.3 Sólo se encuentran habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones los equipos terminales móviles importados legalmente e incorporados en la Lista Blanca.

4.4 Se incorporan a la Lista Negra los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) e inoperativos; y que, por lo tanto, se encuentran inhabilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones. La reincorporación de los equipos terminales móviles a la Lista Blanca implica su retiro o baja de la Lista Negra.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 6. Autoridades competentes

6.1 Son atribuciones del OSIPTEL:
(...)

d) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, **la Policía Nacional**

³ Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1171586>

del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; **y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.**
(...)

f) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones la baja de los servicios públicos móviles que no cumplan con los requisitos de validez conforme a la normativa emitida por el OSIPTEL.
(...)

6.2 Son atribuciones del Ministerio del Interior:
(...)

c) Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones descritas en el literal d del numeral 6.1 del presente artículo. **La solicitud se atiende a través de los medios seguros de transmisión de información establecidos en el Reglamento del presente decreto legislativo.**

2.3 Decreto Supremo 007-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana⁴

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
(...)

c) Bloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual la empresa operadora incluye el IMEI de un equipo terminal móvil en su EIR, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.
(...)

e) Desbloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual la empresa operadora excluye el IMEI de su EIR para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil, conforme al presente reglamento.
(...)

Artículo 7.- Lista Negra

7.1. La Lista Negra está conformada por:
(...)

a) El registro de los equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos, e inoperativos en el Perú.

b) El registro de los equipos terminales móviles que se encuentren en alguna Lista Negra de otros países con los cuales el Estado Peruano suscriba acuerdos internacionales y/o que en su calidad de Estado Miembro de algún organismo internacional, deba cumplir con

⁴ Decreto Supremo 007-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Ver: <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H1232708>

decisiones o acuerdos adoptados. En este caso, el OSIPTEL informa a las empresas operadoras sobre el nuevo tratado internacional suscrito.

- c) El registro de los equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca que sean detectados operando en la red del servicio público móvil.
 - d) El registro de los equipos terminales móviles no registrados en la Lista de Excepción a la que hace referencia el artículo 13 del presente reglamento.
 - e) El registro de los equipos terminales móviles cuyos códigos IMEI son detectados como alterados.
 - f) El registro de equipos terminales móviles que se bloquean por requerimiento de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.
- (...)

Artículo 9.- Reporte de equipos terminales sustraídos y perdidos

(...)

9.2. Este reporte también puede ser realizado por el usuario, quien debe cumplir con indicar a la empresa operadora los datos antes señalados, además de informar su nombre y apellido completos y número del documento legal de identidad. El mencionado reporte puede ser presentado vía telefónica, únicamente, a través del servicio de información y asistencia; o en forma personal, verbalmente o por escrito, en las oficinas o centros de atención a usuarios y puntos de venta habilitados. Luego de realizado el reporte por parte del abonado o usuario y previa validación de la información, la empresa operadora entrega en forma inmediata: (a) el código correlativo de dicho reporte, como constancia del mismo, y (b) el IMEI del equipo terminal móvil a ser bloqueado, omitiendo el último dígito, informando acerca de dicha omisión. La carga de la prueba respecto al reporte efectuado por el abonado o usuario, así como sobre la entrega del código correlativo del reporte y el número de serie del equipo terminal móvil a ser bloqueado, está a cargo de la empresa operadora.

(...)

Artículo 11.- Suspensión y bloqueo

11.1. La empresa operadora suspende el servicio y bloquea el equipo terminal reportado como sustraído o perdido por parte del abonado, su representante o usuario, de manera inmediata, previa consulta en línea, a través del sistema automático implementado por las empresas operadoras y el OSIPTEL. La suspensión del servicio se sujeta a lo establecido en las Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL.

11.2. En caso el bloqueo sea solicitado por las casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, los importadores, distribuidores, fabricantes o ensambladores, personas naturales, las empresas operadoras lo realizan en un plazo máximo de dos (2) días calendario contados desde que fue efectuado el reporte, previa consulta a través del sistema automático implementado por las empresas operadoras y el OSIPTEL.

Artículo 12.- Reporte de equipos terminales móviles recuperados

Para la recuperación de equipos terminales móviles registrados en la Lista Negra, las empresas operadoras deben considerar lo siguiente:

(...)

- e) En el caso de la recuperación del equipo terminal móvil por parte del abonado, la empresa operadora reactiva de forma inmediata el servicio y levanta el bloqueo del equipo terminal móvil, validando su retiro de la Lista Negra mediante el sistema automático. En el resto de los casos, la empresa operadora levanta el bloqueo del equipo terminal móvil, validando su retiro de la Lista Negra.

2.4 Decreto Legislativo 1596, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1338, el Decreto Legislativo 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia⁵

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos; y, el Código Penal, con la finalidad de combatir y mitigar el empleo de los equipos terminales móviles en la delincuencia, y establecer disposiciones que doten de mayor seguridad la contratación y baja de los servicios públicos móviles.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se modifican los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los términos siguientes:

Artículo 6. Autoridades competentes

(...)

d) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

e) Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto legislativo y su reglamento.

f) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones la baja de los servicios públicos móviles que no cumplan con los requisitos de validez conforme a la normativa emitida por el OSIPTEL.

(...)

Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

(...)

c) Suspender el servicio público móvil de telecomunicación vinculado al equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) inoperativo por el abonado, propietario o usuario.

⁵ Decreto Legislativo 1596, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1338, el Decreto Legislativo 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1365099>

d) Suspender el servicio vinculado al equipo terminal móvil detectado por el Ministerio del Interior como alterado, duplicado, clonado o inválido; así como aquellos que no se encuentren en la Lista Blanca o cuyo IMEI no permita su identificación e individualización, a requerimiento del OSIPTEL, conforme al procedimiento que éste establezca.
(...)

8.3 Las condiciones y procedimientos relativos a la habilitación o inhabilitación del IMEI de los equipos terminales móviles, así como de suspensión y alta de los servicios de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, se regulan mediante el reglamento del presente decreto legislativo.

8.4 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones dan de baja a los servicios en cuyo proceso de contratación no se haya verificado la identidad de quien contrata el servicio o del representante de la empresa operadora que realizó la contratación, o cuando se haya celebrado la contratación en forma ambulatoria, en la vía pública, o en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, conforme al procedimiento que apruebe el OSIPTEL.

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Norma	Texto legal
Argentina	Ley 25891, Servicio de Comunicaciones móviles ⁶	ARTICULO 1º - La comercialización de servicios de comunicaciones móviles podrá realizarse, únicamente, a través de las empresas legalmente autorizadas para ello, quedando prohibida la actividad de revendedores, mayoristas y cualquier otra persona que no revista ese carácter. (...) ARTICULO 3º - Los licenciatarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) deberán establecer e intercambiar entre sí, juntamente con la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), en forma diaria, el listado de terminales robadas, hurtadas o extraviadas informadas por sus clientes; negarse a otorgar servicio a quien lo solicitare mediante la utilización de terminales incluidas en el registro o base de datos creado a tal efecto; prever mecanismos tendientes a proporcionar, de manera inmediata, a toda hora y todos los días del año, sin cargo para el Estado, la información contenida en este registro ante requerimiento cursado por el Poder Judicial y/o el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en la Ley 25.873. (...) ARTICULO 4º- Establécese la obligación de los clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de denunciar en forma inmediata a las empresas licenciatarias que les presten servicio, las pérdidas, robos o hurtos de sus terminales móviles.

⁶ Argentina. Ley 25891, Servicio de Comunicaciones móviles. Ver: <http://www.saij.gob.ar/25891-nacional-servicio-comunicaciones-moviles-Ins0004864-2004-04-28/123456789-0abc-defg-q46-84000scanyel?g=%28numero-norma%3A25891%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1>

NIR – BLOQUEO DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL

		Prohíbese la activación o reactivación de equipos terminales de comunicaciones móviles que fueran reportados como extraviados o denunciados por robo o hurto ante las empresas licenciatarias, sin expresa autorización de los propietarios. (...) ARTICULO 7º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación el Registro Público Nacional de Usuarios y Clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles, en donde se consignarán los datos personales, filiatorios, domiciliarios de los usuarios y clientes, y se dejará constancia de las condenas firmes dictadas en su contra por delitos dolosos, si las hubiera. El mismo será permanentemente actualizado por las altas y bajas que se produjeran en cada uno de los servicios.
Bolivia	Ley 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación⁷	Artículo 46. (LIMITACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN). I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá limitar la obligación de interconectar en caso de que las redes no sean técnicamente ni funcionalmente compatibles, sean utilizadas para fines no autorizados o la interconexión propuesta represente peligro sustancial a las instalaciones, redes y equipos del operador solicitado o amenace la vida o la seguridad de las usuarias o usuarios de cualesquiera de las redes y otros casos que señale el reglamento. II. La interconexión no podrá ser interrumpida, total o parcialmente, sin previa autorización escrita de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en los casos y condiciones previstos en reglamento. (...) Artículo 113. (CONEXIONES TELEFÓNICAS ILEGALES). El Estado en su nivel central tomará las acciones y medidas necesarias para evitar el fraude de tráfico telefónico internacional entrante de voz, conocido como by pass o conexión ilegal, a través de las instancias administrativas o jurisdiccionales.

⁷ Bolivia. Ley 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Ver: http://www.silep.gob.bo/norma/4563/ley_actualizada

NIR – BLOQUEO DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL

	Decreto Supremo 0353⁸	ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos para el control de la comercialización y activación de celulares robados, hurtados y/o extraviados, e impedir el uso de los servicios de telecomunicaciones móviles en la comisión de delitos, como parte de las acciones de seguridad ciudadana a ser desarrolladas entre las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil. (...) ARTÍCULO 3.- (CREACIÓN DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y REGISTRO DE TITULARES DE CUENTAS). I. Se crean los Registros de Propiedad de Equipos Terminales Móviles y de Titulares de Cuentas, los que constituyen fuente oficial de información y verificación para las acciones orientadas a mejorar los niveles de seguridad ciudadana. II. Las empresas operadoras de telefonía móvil, administrarán y mantendrán a su costo el Registro de Propiedad de Equipos Terminales Móviles y el Registro de Titulares de Cuentas. ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD Y CONTENIDOS DE LOS REGISTROS). I. Los registros tienen la finalidad de proveer información veraz y oportuna que posibilite inhabilitar el servicio en las redes móviles del país, a equipos terminales móviles robados, hurtados o extraviados, así como contribuir a la identificación de los responsables del uso de los servicios de telecomunicaciones móviles en la comisión de delitos. (...)
Chile	Decreto 157, establece el procedimiento que regula el bloque de equipos terminales robados, hurtados y extraviados⁹	Artículo 2°.- En el caso de suscriptores, la suspensión del suministro e inhabilitación de la SIM Card o su equivalente y bloqueo del equipo terminal que haya sido objeto de robo, hurto o extravío, se deberá realizar inmediatamente a solicitud del titular del aparato, bastando para ello la comunicación vía telefónica mediante la numeración habilitada para dicho efecto, de conformidad al artículo 1° de

⁸ Bolivia. Decreto Supremo 0353. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/353>

⁹ Chile. Decreto 157, establece el procedimiento que regula el bloque de equipos terminales robados, hurtados y extraviados. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1027905>

		este reglamento. Para ello, quien comunique telefónicamente el hurto, robo o extravío del equipo terminal, deberá identificarse señalando su nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio. Se le podrá exigir, además, que proporcione una clave personal previamente convenida para estos efectos. La suspensión del servicio provisto por la red móvil, bloqueo del equipo terminal e inhabilitación de la SIM Card o su equivalente, se mantendrán hasta que el suscriptor solicite el cese de las mismas, en cualquiera de las oficinas de las concesionarias, acreditando su calidad mediante la exhibición de su cédula de identidad, pasaporte, o mediante comunicación escrita cuya firma esté autorizada ante Notario. En tales casos, las concesionarias deberán registrar los datos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 5º de este reglamento, según corresponda, complementando y cotejando la información relativa a la identificación de la SIM Card o su equivalente y del equipo terminal (código o número de serie). En caso de falta de coincidencia, no se accederá al cese de la suspensión, bloqueo e inhabilitación. (...) Artículo 4º.- Aun cuando no hubiere mediado previamente comunicación a las concesionarias por parte del suscriptor o usuario, aquellas deberán proceder a la suspensión del servicio, bloqueo del equipo e inhabilitación de la SIM Card o su equivalente, tan pronto les haya sido notificada por cualquier medio escrito, incluyendo el correo electrónico, la circunstancia de haberse presentado denuncia por el robo o hurto ante las policías, el Ministerio Público o los tribunales con competencia criminal. Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de no haberse efectuado previamente por el suscriptor o usuario denuncia ante las policías, el Ministerio Público o los tribunales con competencia criminal, no constituirá bajo ningún respecto impedimento para dar curso a la suspensión del servicio, bloqueo del equipo terminal correspondiente e inhabilitación de la SIM Card o su equivalente. Artículo 5º.- Para el tratamiento de las comunicaciones de los suscriptores o usuarios afectados por el robo, hurto o extravío de equipos telefónicos móviles u otros equipos terminales conectados a la red móvil, conducente tanto a la suspensión inmediata del suministro asociado a dichos aparatos, como al bloqueo del equipo respectivo (código o número de serie del equipo), y la inhabilitación de la SIM Card o su equivalente, de manera que ni el equipo terminal, ni tampoco la SIM Card o su equivalente puedan ser reutilizados en otros equipos durante el periodo de su bloqueo e inhabilitación, las concesionarias deberán ajustarse al procedimiento que se establece en el inciso siguiente.
--	--	---

		Cada concesionaria mantendrá una base de datos de equipos terminales móviles hurtados, robados o extraviados que deberá compartir en los términos que se precisan en los artículos siguientes, con el fin que la información unificada pueda ser consultada, cuando corresponda, por las concesionarias, para pesquisar la condición de equipos robados, hurtados o extraviados. Esta base de datos deberá contener en cada concesionaria la siguiente información: a) Identificación del suscriptor del contrato asociado al equipo terminal o, en su caso, del usuario del equipo terminal de prepago que solicita la suspensión, bloqueo e inhabilitación (nombre completo, número de cédula de identidad o RUT y domicilio); indicando en ambos casos la modalidad de la adquisición o condiciones de la tenencia del equipo. b) Número telefónico asociado al equipo terminal robado, hurtado o extraviado; marca y modelo; concesionaria que presta el servicio e identificación de la SIM Card o su equivalente, si procediere, y número de serie o código identificador, que corresponde al IMEI en el caso de las redes GSM. c) Fecha y hora, al menos aproximada, de ocurrencia del robo, hurto o extravío. (...) Artículo 6°.- Las concesionarias deberán enviar al Organismo Administrador de la Portabilidad, en adelante también el OAP, la siguiente información, inmediatamente después de efectuado el registro de los datos; a) Fecha y hora de la comunicación del robo, hurto o extravío, por parte del suscriptor o usuario y, en su caso, fecha de la denuncia de robo, hurto o extravío. b) Marca, modelo, tecnología, número de SIM Card o su equivalente, si procediere, y número de serie del equipo robado, hurtado o extraviado. (...) Artículo 7°.- El OAP mantendrá la información relativa a los equipos robados, hurtados o extraviados en una base de datos accesible en línea para las concesionarias. El Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones podrán solicitar esta información conforme al ámbito de sus respectivas competencias. (...)
--	--	---

NIR – BLOQUEO DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL

		Artículo 8°.- Una vez que el suscriptor solicite la habilitación de los servicios, según se indica en el inciso segundo del artículo 2°, las concesionarias deberán enviar al OAP la siguiente información, inmediatamente después de efectuado el registro de los datos: a) Fecha y hora de la habilitación del servicio, por parte de la concesionaria. b) Marca, modelo, tecnología, número de SIM Card o su equivalente, si procediere y número de serie del equipo robado, hurtado o extraviado.
Colombia	Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad¹⁰	Artículo 105. Manipulación de equipos terminales móviles. El que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal. Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles. En la misma pena incurrirá la persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatoria correspondiente. Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo.

¹⁰ Colombia. Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Ver: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681231>

NIR – BLOQUEO DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL

		Artículo 106. Adiciónese un numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así: 21. Definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. (...).
	Decreto 1630 de 2011, por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles¹¹	Artículo 1° Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer un marco reglamentario que permita restringir la utilización de Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, y generar obligaciones a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) y a los usuarios, que les permitan tanto a los PRSTM como a las autoridades competentes, hacer uso de la información asociada al número de identificación (IMEI) de dichos equipos terminales para lograr este objeto. (...) Artículo 2°. Definiciones y acrónimos. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y acrónimos: Base de datos negativa. Relación de los IMEI de todos los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en Colombia como en el exterior y, por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles. (...) Artículo 6°. Base de datos negativa. En la base de datos negativa se deberá consignar la información del número de identificación del equipo - IMEI asociado a los Equipos Terminales Móviles reportados ante los PRSTM como hurtados y/o extraviados por parte de los usuarios o las autoridades

¹¹ Colombia. Decreto 1630 de 2011, por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.
Ver: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1322361>

		administrativas, policivas o judiciales ante los PRSTM, por cualquier mecanismo obligatorio de atención al usuario dispuesto en la regulación de la CRC. Será responsabilidad de los PRSTM que la base de datos de que trata el presente artículo, se mantenga actualizada y se garantice su consulta en línea, registro a registro, por parte de las autoridades administrativas, policivas o judiciales, con observancia de las normas vigentes en materia de protección de datos personales. Parágrafo 1°. La Base de Datos Negativa deberá compartirse por los PRSTM que operan en el territorio nacional con sus filiales que operan en el exterior. Así mismo, los PRSTM podrán generar acuerdos con otros proveedores distintos a sus filiales que operen en el exterior, tendientes a la prevención del comercio de estos Equipos Terminales Móviles en el país que permitan la obtención de IMEI de Equipos Terminales Móviles reportados como hurtados o extraviados en otros países. Parágrafo 2°. Los Equipos Terminales Móviles que sean reportados como hurtados o extraviados, podrán ser excluidos, por el PRSTM que haya realizado el registro del mismo, de la Base de Datos Negativa e incorporados en la Base de Datos Positiva, cuando el propietario del Equipo Terminal Móvil manifieste que el mismo ha sido recuperado y solicite su reactivación. (...)
	Resolución 3128 de 2011, Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados, y se modifican los	ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.7.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015> La presente resolución establece el marco regulatorio que tiene por objeto la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1630 de 2011 y los artículos 105 y 106 de la Ley 1453 de 2011. Las disposiciones previstas en el presente acto administrativo aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y al Administrador de la Base de Datos, de conformidad con lo previsto en la presente resolución, así como a todos los usuarios de servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles. Se exceptúan de la presente resolución, los usuarios que se encuentren realizando Roaming Internacional (o Itinerancia Internacional) en las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles que operan en el país.

	artículos 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011¹²	ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. <Artículo compilado en el Título 1 DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 4813 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente resolución se regirán de acuerdo con las siguientes definiciones y acrónimos: ABD: Administrador de la Base de Datos. Persona jurídica encargada de la Administración de la BDA en la cual se almacena la información asociada a equipos terminales móviles. Activación: Proceso de asociación dentro de las plataformas del PRSTM entre el IMEI, el IMSI y el MSISDN que permite detectar que el usuario de un equipo terminal móvil inició actividad en la red o realizó un cambio de su equipo terminal móvil, y que el IMEI asociado al nuevo equipo terminal móvil no ha sido reportado como hurtado y/o extraviado. BDA: Base de Datos Administrativa administrada por el ABD. BDO: Base de Datos Operativa administrada por el PRSTM. BDA o BDO negativa: Base de datos que almacena la relación de los IMEI y demás información necesaria de todos los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados tanto en Colombia como en el exterior, o han sido detectados como no registrados en la BDA Positiva, y que por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles del país. (...).
--	--	---

¹² Colombia. Resolución 3128 de 2011, Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados, y se modifican los artículos **10** y **93** de la Resolución CRC 3066 de 2011. Ver: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/resolucion_crc_3128_2011.htm

Ecuador	Resolución TEL-535-18-CONATEL-2012 ¹³	(...) ARTÍCULO DOS. Remplácese el segundo párrafo del artículo 9 de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, por lo siguiente: “Una vez realizado el registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del concesionario, este emitirá una constancia para el abonado/cliente que realizó el reporte, en la que indique claramente la información del terminal reportado (número de IMEI) y la fecha y hora de registro, así como la causa (robo, hurto o pérdida) del reporte realizado; esta constancia podrá ser notificada por medio de SMS o correo electrónico de forma gratuita, conforme la información que provea el abonado/cliente al momento del reporte. El prestador del SMA emitirá, previo pedido expreso del abonado/cliente, una comunicación específica impresa con dicha constancia, para lo cual el abonado deberá realizar la solicitud del caso y recibir dicha comunicación de manera inmediata en los Centros de Atención al Usuario del prestador del SMA. Es responsabilidad del abonado presentar la correspondiente denuncia o acción en el ámbito pertinente lo cual constituye un procedimiento independiente que no afecta el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma “. ARTÍCULO TRES. Añádase luego del artículo 1 de Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 el siguiente texto: “Los prestadores del SMA, deberán realizar el intercambio internacional de información de terminales móviles robados, perdidos o hurtados a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso. Para el caso de la tecnología GSM, los prestadores del SMA deberán conectarse a la base de datos de GSMA IMEI DB, en los términos que se establezcan para el efecto por parte de dicha Asociación. La SENATEL previa coordinación con el MINTEL, determinará los países con los que existe mayor
---------	--	--

¹³ Ecuador. Resolución TEL-535-18-CONATEL-2012. Ver: https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/0535_tel_18_conatel_2012.pdf

NIR – BLOQUEO DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL

		comercio de equipos terminales móviles, a fin de que los prestadores del SMA incluyan la información de dichos IMEI en sus listas negativas y los bloqueen”. (...).
--	--	---